

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado:	150014189001-2024-00274-00
Accionante:	JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ
Accionado:	COOSALUD EPS

I. ASUNTO

Surtido el trámite propio de esta instancia, se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ** contra **COOSALUD EPS**.

II. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección se expuso, en lo pertinente, los que se proceden a compendiar:

Señala el accionante que padece de esquizofrenia paranoide y que, debido a su padecimiento, debe tomar una serie de medicamentos formulados por su médico tratante.

Indica que se encuentra ubicado en el nivel 1 del SISBEN y que no cuenta con ingresos económicos para asumir el costo de los medicamentos que le han sido formulados por su médico tratante.

III. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa superior al derecho a la salud y a la vida digna de **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ**. Ordenar a **COOSALUD EPS**, que le autorice y suministre los medicamentos que le han sido ordenados por su médico tratante.

IV. CONTESTACIÓN AL AMPARO

4.1. CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÀ – CRIB (archivo 6 del expediente)

La entidad vinculada, por medio de su Gerente, arguyendo la falta de legitimidad en la causa por pasiva, e indicando que la entidad que representa no cuenta con el servicio de dispensación de medicamentos para usuarios atendidos de manera ambulatoria ni de consulta externa, por lo que dicha responsabilidad recae en la EPS.

4.2. La EPS accionada guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 333 de 2021.

Planteamiento del Problema Jurídico

5.1. De acuerdo con el escrito de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto le corresponde establecer si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental a la salud de **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ** al negarle la autorización y suministro oportuno de los medicamentos que le han sido prescritos por su médico tratante.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho con apoyo en la jurisprudencia constitucional se referirá al derecho fundamental a la salud, para con base en dichos postulados, analizar el caso concreto.

5.2. La salud en Colombia reviste una doble connotación debido a que, con fundamento en el artículo 48 superior tiene el carácter de derecho constitucional, y conforme con el artículo 49 de la Carta, es considerada como un servicio público a cargo del Estado, quien debe garantizar el acceso de todas las personas a la promoción, protección y recuperación de su salud y, a su vez, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con el propósito de cumplir con tales cometidos, y conscientes de que el ser humano debe mantener unos niveles mínimos de salud que le permitan su desarrollo integral en la sociedad, el Estado a través de la expedición de la Ley 100 de 1993, delegó la prestación del servicio en entidades públicas y empresas privadas idóneas, a efectos de que previo el cumplimiento de los requisitos de ley, por medio de éstas se descentralice el servicio.

Al respecto, con base en el mencionado artículo 49 Superior, la jurisprudencia constitucional ha protegido el derecho a la salud *“(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia (...), todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas”*¹

Si bien resulta claro que el servicio a la salud debe recaer sobre todos los habitantes, su atención ha de ser prioritaria y acentuada cuando quien la requiera sea considerado parte del grupo de personas que, con ocasión de sus circunstancias físicas, **mentales** y económicas, haga parte del sector poblacional al que debe darse una protección reforzada.

Dicha protección debe contemplar todo el conjunto de servicios, **medicamentos**, intervenciones, exámenes, tratamientos y demás componentes médicos necesarios para lograr su recuperación o para que por medio de éstos se mitiguen sus dolencias, y que por diversos fines se desconozcan las garantías que por mandato constitucional les asisten, máxime cuando es abundante la jurisprudencia que ha indicado que por ostentar dicha calidad se les debe brindar una atención que no solamente le permitan sobrellevar sus condiciones de salud, menguadas con sus difíciles enfermedades, sino que además, les permita tener una vida en condiciones un poco más dignas.

Ahora bien, el hecho de que se deban prestar la totalidad de servicios no lleva a que se autoricen por la voluntad de quien lo solicita, sino que *“se encuentra supeditada su*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-037 de 2010

aprobación, a que sean ordenados por su médico tratante o por un profesional especializado², siempre que se requieran con necesidad.

5.3. Caso concreto. En el *sub lite*, **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ** está afiliado a la **COOSALUD EPS** y ha sido diagnosticado con “TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”, “TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE” y “ESQUIZOFRENIA PARANOIDE”, según reluce de la historia clínica aportada³.

De ahí que su médico tratante, le haya ordenado en el plan de cuidado **MANEJO INTEGRAL, CON ACCESO PERMANENTE A PSICOFARMACOS, NO DEBEN SER INTERRUMPIDOS**, por lo que se le prescribieron los siguientes medicamentos:

- RISPERIDONA 1 MG POR ML CANTIDAD 15 DURACION 3 MESES
- CLONAZEPAM 2,5 MG POR ML CANTIDAD 2 DURACION 1 MESES
- CARBAMAZEPINA 100 MG POR 5 ML CANTIDAD 15 DURACION 3 MESES
- DIFENHIDRAMINA SLN ORAL 12,5 MG POR ML CANTIDAD 15 DURACION 3 MESES
- AGOMELATINA TAB 25 CANTIAD 90 DURACION 3 MESES

Igualmente, dentro del trámite de la presente acción de tutela este Despacho mediante providencia de fecha 4 de abril de 2024, reforzó la orden dada por el médico tratante por lo que dispuso como medida provisional, la entrega de los anteriores medicamentos; sin embargo, la accionada no realizó pronunciamiento alguno ante tal orden, así como tampoco lo hizo respecto de los hechos que motivaron la queja constitucional, mostrando con ello, una actitud silente e indiferente a la situación del paciente.

De ese contorno, la responsabilidad de la prestación efectiva del servicio de salud está en cabeza de la EPS a la cual está afiliado el demandante, por consiguiente, para satisfacer el derecho fundamental salud a su cargo, debe suministrarle de forma oportuna a su paciente, los medicamentos que le han sido prescritos, bien sea por intermedio de la IPS que tenga asignada para ello, o redireccionar a otra proveedora dentro de su red prestadora para que proceda al referido suministro.

Bajo este horizonte, habida la consideración que el paciente padece de enfermedades que afectan su salud, se concederá el amparo solicitado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-654 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio P

³ Folios 10-14 del archivo 1 del expediente digital.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo promovido por **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ** al derecho a la salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **COOSALUD EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, **si aún no lo ha hecho**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, -mediante alguna IPS de su red de proveedores- entregue los medicamentos ordenados por su médico tratante, y en las cantidades prescritas, correspondiente a: RISPÉRIDONA 1 MG POR ML CANTIDAD 15 DURACION 3 MESES, CLONAZEPAM 2,5 MG POR ML CANTIDAD 2 DURACION 1 MESES, CARBAMAZEPINA 100 MG POR 5 ML CANTIDAD 15 DURACION 3 MESES, DIFENHIDRAMINA SLN ORAL 12,5 MG POR ML CANTIDAD 15 DURACION 3 MESES y AGOMELATINA TAB 25 CANTIAD 90 DURACION 3 MESES.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

Firmado Por:
Rocio Johana Barreto Jurado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698686303aa2c82d5a28794e3045b1e6be2ca60b5b991968ace106c5b5817a6f**

Documento generado en 16/04/2024 06:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>